



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0931/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoada por el señor Samuel A. Encarnación Mateo en contra de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoada por el señor Samuel A. Encarnación Mateo en contra de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se inadmisibile la acción en Hábeas Data, interpuesta por el Lcdo. Samuel A. Encarnación, en contra de INMOBILIARIA SAN JOSÉ, S.R.L., BANCO MÚLTIPLE BDI, Y REGISTRADOR DE TÍTULOS DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, según instancia depositada por ante este Tribunal por en fecha 19 del mes de abril del año 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11; SEGUNDO: Compensa, las costas por tratarse de un proceso de orden constitucional; TERCERO: Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión;

En el expediente no existe constancia de notificación de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data fue incoado por el señor Samuel A. Encarnación Mateo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de hábeas data, fundamentándose en las siguientes razones:

- a. *La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. En tal sentido se hace preciso analizar lo relativo a la acción de amparo, pues su régimen procesal en nuestro ordenamiento es el mismo que el utilizado para la acción de amparo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 72 de la Carta Magna (...)*

- b. *Que en primer término este tribunal debe examinar la admisibilidad de la presente acción en hábeas data, tal y como lo establece el artículo 70 de la ley 137-11, el cual establece : Causas de dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;*

- c. *En este sentido el Tribunal Constitucional fijó su posición con relación a la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos supuestamente vulnerados en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), señalando que: (...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)” (Parr. 11.c.) De igual manera, este tribunal estableció en la sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislados, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales, alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Pagina 14, numeral 11, literal g)

d. Que este tribunal al valorar el petitorio de la parte accionante el cual versa sobre la “eliminación de los registros” y “Entrega de certificados de títulos”, y el cual está contenido en una instancia introductiva, ha podido constatar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante de manera efectiva obtener la protección a los derechos fundamentales aducidos tal como es la vía ordinaria por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante una Litis sobre derechos registrados. Razón por la cual, el tribunal declara inadmisibile la presente acción de hábeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, pretende que se revoque la ordenanza dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en su escrito de revisión sostiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Instancia de revisión e impugnación a los actos de registro correspondiente a los inmuebles precedentemente descritos, solicitud que fue resuelta mediante Oficio de Rechazo No. 071130, dictado en fecha 22 de febrero del 2018.

ATENDIDO: a que con la acción se ha pretendido valorar el motivo que resalta el registrador de títulos para rechazar la indicada solicitud lo siguiente: “Atendido: a que luego de analizar la documentación depositada hemos verificado que los interesados solicitan a este Registro de Títulos la revisión e impugnación de las hipotecas inscritas en los inmuebles identificados como parcela 14-PRO-H-SUB-19, DEL dc 12, parcela 14-PRO-H-SUB-20DEL DC 12 y parcela 14-PRO-H-SUB-26 del DC 12 en atención a que las mismas fueron inscritas de manera fraudulenta, sin embargo este Registro de Títulos no es competente para determinar la veracidad o legalidad del acto de hipoteca suscrita entre el Sr. Samuel Encarnación Mateo y el Banco de Desarrollo Industrial en fecha 14/11/1997, en consecuencia la parte interesada deberá apoderar el tribunal competente para la materia en cuestión y una vez dicho tribunal decida el litigio remitirá la sentencia a este Registro a los fin de ser ejecutada”.

ATENDIDO: a que sin embargo la Inmobiliaria San José, S.A. el Banco de Desarrollo Industrial, S.A. o Banco Múltiple BDI, S.A. ni la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo podrán probar de que el exponente participo en la obtención de dichos certificados de título, ni mucho menos que convino nada con relación a ellos, lo cal justifica la impugnación de la data falsa que obra en los registros públicos de la jurisdicción inmobiliaria del registro de títulos (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que la jueza a-qua incurrió en violación del artículo 69.2 de la Constitución de la Republica, toda vez que no se detuvo a valorar la instancia introductoria del hábeas data, en la cual el impetrante le presento las directrices trazadas por este Honorable Tribunal Constitucional en aras de admitir la acción de data ocurrente;

ATENDIDO: a que con la acción se ha pretendido valorar el motivo que resalta el Registrador de Títulos para rechazar la indicada solicitud que es el siguiente: “Atendido a que luego de analizar la documentación depositada hemos verificado que los interesados solicitan;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No fue depositado en el expediente copia del acto de notificación a la parte recurrida, no obstante, la parte co-recurrida, Inmobiliaria San José, depositó mediante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) su escrito de contestación, el cual fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual posee las consideraciones siguientes:

Resulta que en fecha 19 de abril del año 2018 el Dr. Samuel Encarnación Mateo interpuso pro ante la Secretaria General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, una acción de Hábeas Data en contra de la sociedad comercial Inmobiliaria San José, S.R.L. el Banco Múltiple BDI, S.A. y la Registradora de Titulo de la Provincia Santo Domingo, acción de la cual resulto apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.

Luego de evaluar estas pretensiones, logramos constatar su notaria improcedencia ya que el accionante pretendía que ese tribunal en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones constitucionales procediera a ordenar medidas incompatibles con la naturaleza jurídica de la acción interpuesta y que no son competencia del Tribunal de conformidad con la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (...).

No conforme con la decisión y con el único propósito de continuar interponiendo acciones temerarias y notoriamente improcedentes, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante acto Núm. 0423-2018, a requerimiento del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo fue notificado a la exponente un recurso de revisión constitucional en contra de la ordenanza de hábeas data de referencia (...).

En cuanto a la alegada falta de valoración del Tribunal a-quo sobre los argumentos establecidos por el recurrente en su acción de hábeas data, este alegato es totalmente improcedente, ya que el tribunal examinó todos los medios en su acción, hasta el punto tal de en la propia ordenanza, consta en su página núm. 5 considerando 7, una descripción detallada de cada una de las pretensiones del recurrente en el mismo orden en que fueron presentadas en su acción de hábeas data, por lo que dicho agravio carece de valor o efectos jurídicos por lo que debe ser rechazado por el tribunal constitucional.

En cuanto al fondo de la acción, conforme se puede constatar en los documentos aportados al proceso, el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, compro a la inmobiliaria San José, S.R.L., mediante contrato de compraventa con préstamo y garantía hipotecaria, de fecha 14 de noviembre de 1997, tres inmuebles en la parcela núm. 14-Provisional-H, del Distrito Catastral 12 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la ejecución del contrato previamente descrito, fue inscrita una hipoteca en primer rango sobre los inmuebles resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión, por la suma de doscientos ochenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00) a favor del Banco Múltiple BDI, S.A., sin embargo, estos derechos fueron subrogados a la Inmobiliaria San José, S.R.L. convirtiéndose en la única acreedora (...).

De igual forma, es preciso señalar que el Banco Múltiple BDI, S.A., el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su escrito de contestación, siendo remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual expone lo siguiente:

Que en fecha catorce (14) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) fue suscrito un contrato de compraventa con préstamo y garantía hipotecaria, entre BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (actualmente BANCO MULTIPLE BDI, S.A.) (ACREEDOR), INMOBILIARIA SAN JOSE, S.A. (Vendedor) y Samuel Encarnación Mateo (DEUDOR COMPRADOR), con relación al inmueble cuya designación provisional al momento de la venta, correspondía a (...).

La Sociedad INMOBILIARIA SAN JOSE, S.A. (VENDEDORA) amparaba su derecho de propiedad, sobre la parcela No. 14-Provisional-H, del Distrito Catastral No. 12, previamente citada en virtud de la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 96-1504, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de INMOBILIARIA SAN JOSE, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público

No existe en el expediente copia del acto de notificación al Ministerio Público; de igual modo, en el expediente no consta escrito de contestación de este órgano en el recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

1. Original de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional.
2. Copia de la instancia de acción de hábeas data, depositada ante el juez coordinador de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.
3. Copia del contrato de compra y venta con préstamo y garantía hipotecaria, del catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., Inmobiliaria San José, S.A. y Samuel A. Encarnación Mateo.
4. Copia de la resolución que aprueba trabajos de subdivisión, ordena rebajar área y expide certificados de títulos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
5. Copia del Certificado de Título núm. 97-11694, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Certificado de Título núm. 97-11688, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-20.
7. Copia del Certificado de Título núm. 97-11687, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-19.
8. Copia del Acto núm. 0620-2017, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, contentivo de la demanda en nulidad de persecuciones, levantamiento de inscripciones, hipotecarias y caños y perjuicios.
9. Copia de la certificación S/N, emitida por la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Copia del Acto núm. 045-2018, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, contentivo de la notificación de la instancia introductoria a la Litis sobre terreno registrado.
11. Copia de la instancia introductoria a la litis sobre terreno registrado, dirigida al juez coordinador de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.
12. Copia del Acto núm. 012-2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, contentivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y reclamación de indemnización de daños y perjuicios.
13. Copia del Certificado de Título núm. 99-8972, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-19.

Expediente núm. TC-05-2018-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoada por el señor Samuel A. Encarnación Mateo en contra de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia del Certificado de Título núm. 99-8973, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-20.
15. Copia del Certificado de Título núm. 99-8974, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-26.
16. Copia del acto de subrogación convencional de derechos, del 24 de diciembre del 1999, suscrito entre el Banco de Desarrollo Industrial, S.A. e Inmobiliaria San José, S.A.
17. Copia de la Certificación de registro de acreedor matrícula núm. 3000262099, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-19.
18. Copia de la Certificación de registro de acreedor matrícula núm. 3000262159, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-26.
19. Copia de la Certificación de registro de acreedor matrícula núm. 3000262158, relativo a la Parcela núm. 14-Prov-H-Sub-20.
20. Copia del Acto núm. 0145-2018, del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, contentivo de notificación de querrela y requerimiento de citación ante la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo.
21. Copia del Acto núm. 496/2017, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel Santos, contentivo de intimación de pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Copia del Acto núm. 001/2018, del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ariel Santos, contentivo de mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Este conflicto tiene su origen cuando el señor Samuel A. Encarnación Mateo interpuso un recurso de hábeas data en contra de la Inmobiliaria San José, S.R.L., Banco Múltiple BDI y el registrador de títulos de la provincia Santo Domingo, el cual fue conocido ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por entender que existen otras vías más idóneas para la interposición de dicha acción.

No conforme con la decisión del tribunal de amparo, interpuso el recurso de revisión de amparo que conoce este tribunal constitucional, y que es decidido mediante la presente sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el expediente del presente caso, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la notoria improcedencia de la acción de hábeas data cuando, previo a su interposición, han sido apoderados los tribunales ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Samuel A Encarnación Mateo, persigue la anulación de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sustentado en el hecho de que el tribunal *a-quo* le conculcó sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de dictaminar la inadmisibilidad de su acción de Hábeas Data sin detenerse a valorar su instancia introductoria.

b. De su parte, la parte recurrida, Banco Múltiple BDI, S.A., solicita la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en razón de que la parte recurrente ha apoderado a otros tribunales para el conocimiento de las inscripciones fraudulentas, nulidad de certificados de títulos, ejecución de contrato de compra venta, transferencia inmobiliaria, reparación en daños y perjuicios, los cuales versan sobre las parcelas 14-PROV-H-SUB-19, 14-PROV-H-SUB-20 y 14-PROV-H-SUB-26, del D.C. núm. 12, de la provincia Santo Domingo.

c. Así mismo, la Inmobiliaria San José S.R.L., procura el rechazo en razón de que la Sexta Sala ponderó todos los medios de pruebas y conoció el fondo de las peticiones del recurrente, por lo que su acción está encaminada a librarse de cualquier manera de su deuda, por lo que sus pretensiones carecen de base legal y son notoriamente improcedentes.

d. De la lectura de la sentencia impugnada, cabe precisar que en la misma al momento de dictaminarse la inadmisibilidad de la acción de amparo observando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no se indicó de forma precisa y directa la razones por las cuales el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones ordinarias, resultaba ser la vía idónea para conocer de las pretensiones de la parte recurrente.

e. En efecto, en la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, se prescribe como fundamento de la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo cual aplica a la acción de hábeas data, por la existencia de otra vía, lo siguiente:

Que este tribunal al valorar el petitorio de la parte accionante, el cual versa sobre “Eliminación de los Registros” y “Entregas de Certificados de títulos”, y el cual está contenido en una instancia introductiva, ha podido constatar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante de manera efectiva obtener la protección a los derechos fundamentales aducidos tal y como es la vía ordinaria por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante una Litis sobre derechos registrados. Razón por la cual, el tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo.

f. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, cabe señalar que en el conjunto de sus motivaciones no se verifica que se haya dado cumplimiento a la obligación que tienen los jueces de amparo, al momento de inadmitir una acción de amparo aplicando la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de dar las fundamentaciones necesarias bajo las cuales se pueda considerar que la vía señalada es idónea para la tutela de los derechos alegadamente conculcados.

g. Con respecto a la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0021/12, que:

b) (...). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) (...), el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador¹. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0315/14, TC/0378/14, TC/0291/16, TC/0291/16, TC/042/17, TC/0172/17 y TC/0591/17.*
- h. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como el precedente que ha sido desarrollado a partir de la Sentencia TC/0021/12.
- i. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.
- j. En lo relativo al fondo de la acción de hábeas data, cabe precisar que el señor Samuel A Encarnación Mateo procura que le sea ordenado a la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo la eliminación del registro de las parcelas 14-PROV-H-SUB-19, 14-PROV-H-SUB-20 y 14-PROV-H-SUB-26, del D.C. núm. 12, de la provincia Santo Domingo, las anotaciones de cargas y derechos reales que están

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscritas a favor de la inmobiliaria San José S.A. y el Banco de Desarrollo Industrial, S.A, así como la entrega de los certificados de títulos referentes a esa parcela.

k. La parte accionada, Inmobiliaria San José S.R.L., procura la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que las documentaciones que procura el señor Samuel A Encarnación Mateo ya las conoce; sus pretensiones son contrarias a la naturaleza de la acción de hábeas data; y en la actualidad otras jurisdicciones ya están apoderadas de las pretensiones del accionante, las cuales, según alega, son la más idóneas para conocerlas.

l. De su lado, el accionado, Banco Múltiple BDI, S.A., procura la inadmisibilidad de la acción de hábeas data, en razón de que su objeto ha desaparecido, por cuanto ya fue apoderada para conocer de las pretensiones del accionante sobre la impugnación de inscripciones fraudulentas, nulidad de certificados de títulos, ejecución de contrato de compra venta, transferencia inmobiliaria y reparación en daños y perjuicios, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original.

m. En relación con el estudio de los méritos de las pretensiones de las partes, debemos precisar que en el legajo que conforman el expediente del presente caso, existe constancia de que la parte accionante, previo a la interposición de su acción de amparo, ya había apoderado para el conocimiento de sus pretensiones a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la jurisdicción inmobiliaria, para que conocieran, respectivamente, de la nulidad de persecuciones, levantamiento de inscripciones, daños y perjuicios; y una litis sobre derecho registrado, inscripción fraudulenta, nulidad de deslinde, certificación de títulos y ejecución de contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Tal situación queda comprobada por la existencia de una certificación expedida por la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expedida el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se establece que por Auto núm. 17-09545, de ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue apoderada para conocer de la demanda en nulidad de persecuciones, levantamiento de inscripciones, daños y perjuicios interpuesta por el doctor Samuel A Encarnación Mateo, en contra de Inmobiliaria San José S.R.L y el Banco de Desarrollo Industrial.

o. Así como por la presencia de un acto de alguacil y una instancia de litis sobre terreno registrado donde se procede a apoderar el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), a la jurisdicción inmobiliaria para que conozca de la impugnación de inscripciones fraudulentas, nulidad de deslinde, certificados de títulos y ejecución de contrato de compra venta y transferencia de la parcela núm. 14-Provisional-H del D.C. num.12 de la provincia Santo Domingo.

p. En ese sentido, al quedar comprobado de que la jurisdicción ordinaria está apoderada del conocimiento del mismo asunto que ha sido invocado en la presente acción de hábeas data, la misma deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en razón de que en el referido proceso, al igual que en el de amparo, no puede conocerse de forma simultánea los mismos asuntos que estén pendientes o están siendo conocidos por la jurisdicción ordinaria.

q. En relación con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0171/17 que:

d. Este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibles, pero no por la existencia de otras vías, como estableció el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, sino porque la misma resultaba ser notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.

e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada. (...)

g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción. En este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su página 22, literal p), cuando estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. Este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

h. Este tribunal estableció la improcedencia del amparo cuando la vía ordinaria se encuentra apoderada del caso, a través de su Sentencia TC/0396/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015). En esta decisión el precedente radica en que el juez ordinario no se había desapoderado del conflicto en cuestión, y mantiene la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.

r. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procede en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de incoado por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoada por el señor Samuel A. Encarnación Mateo en contra de la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00082.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Inmobiliaria San José, S.R.L., Banco Múltiple BDI, y el registrador de títulos de la provincia Santo Domingo, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Samuel A. Encarnación Mateo, y a los accionados, Inmobiliaria San José, S.R.L., Banco Múltiple BDI y el registrador de títulos de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0316-2018-O-00082 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de Habeas Data sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario